

Justicia de Género

Acciones afirmativas en el Sistema de Justicia

Presentación

En el año 2007, en su primera publicación “Para una justicia Diferente”, DEMUS evidenció que uno de los pendientes del inconcluso proceso de Reforma Judicial era el logro de una mayor participación de mujeres en el sistema de justicia; en ella se constató que su presencia era minoritaria y que disminuía conforme la jerarquía era más alta. Esta situación afecta la legitimidad democrática del Estado peruano, contradiciendo además, los principios constitucionales de igualdad y de prohibición de la no discriminación por razón de sexo.

La Dra. Violeta Bermúdez en su artículo “Hacia la igualdad de Género en el sistema de justicia” desarrolla con solvencia el significado de las medidas de acción afirmativa, las que son una alternativa para acelerar procesos de igualdad real entre mujeres y hombres en el sistema de justicia; asimismo describe modelos ya utilizados el derecho nacional y comparado.

Con esta publicación DEMUS espera contribuir a fortalecer los argumentos para promover acciones concretas que permitan que más mujeres puedan acceder y ascender dentro del sistema de justicia. Nosotras consideramos que si bien ser mujer no implica una mayor sensibilidad de género al momento de administrar justicia, no se puede negar que la experiencia vivida puede facilitar la comprensión de la discriminación existente contra las mujeres; y en ese sentido su participación en la administración de justicia podría permitir que se atienda mejor sus necesidades.

DEMUS,
Estudio para la Defensa
de los Derechos de la Mujer

Jr. Caracas 2624 - Jesús María
Teléfonos 4631236 y 4638515
demus@org.pe
www.demus.org.pe

Lima, diciembre 2009

Esta publicación ha sido posible gracias
al apoyo de Hivos



acciones afirmativas

Índice

- | | |
|--|---------|
| 1. Importancia de la presencia de las mujeres en el sistema de justicia. | Pág. 3 |
| 2. Las medidas de acción afirmativa: un recurso para la igualdad. | Pág. 5 |
| 3. La experiencia de las medidas de acción afirmativa para el logro de la igualdad en la política. | Pág. 11 |
| 4. Las medidas de acción afirmativa en la carrera judicial. | Pág. 16 |
| 5. Reflexiones finales. | Pág. 21 |

en el sistema de justicia

Hacia la Igualdad de Género en el Sistema de Justicia

Violeta Bermúdez Valdivia¹

1. Importancia de la presencia de las mujeres en el sistema de justicia.

Cada vez es más frecuente el acceso de las mujeres a la carrera de Derecho y al ámbito de la justicia. Un diagnóstico regional realizado en el año 2007 reportó que las mujeres juezas constituían el 39% del total de jueces y las mujeres fiscales el 35% del total, en la región². Sin embargo, un análisis más profundo respecto de la ubicación de las mujeres al interior del sistema de justicia llega a la conclusión que “la presencia femenina es inversamente proporcional a la jerarquía institucional: a mayor rango, menos mujeres”³.

Ello es absolutamente aplicable para el caso peruano pues, como bien analizó DEMUS⁴ en el año 2007, la selección y nombramiento de jueces y fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura-CNM hasta el año 2006, arrojó un total de 1,279 jueces y 1,258 fiscales, de los cuales 30% y 40%, respectivamente, eran mujeres.

De otro lado, el mismo documento destaca que –desde su creación hasta la fecha del estudio- el CNM no había seleccionado a ninguna vocal suprema mujer y a nivel de las vocalías superiores, el porcentaje de mujeres nombradas no alcanzaba el 20%⁵. En el Ministerio Público, sin embargo, se reporta una situación distinta pues hasta el 2006 el CNM había nombrado a dos mujeres de los cinco fiscales supremos seleccionados y en el caso de las fiscalías superiores el porcentaje de mujeres ascendía al 39%⁶. En el Tribunal Constitucional la situación es aún más grave pues ninguna mujer forma parte de dicho órgano cuya función es, precisamente, tutelar los derechos fundamentales de las personas.

Todas estas cifras nos indican que si bien existe un número importante de mujeres en la carrera de justicia, se presenta también aquella situación que se conoce como el “techo de cristal”⁷ que limitaría el acceso de las mujeres a posiciones de mayor jerarquía en el sistema de justicia, particularmente en el poder judicial. En efecto, si se tiene en cuenta que entre los jueces y juezas especializados habría algo más de un 33% de mujeres, a nivel superior casi un 20% y en la Corte Suprema apenas 1 magistrada titular de un total de 18 (5.5%), estamos ante algún tipo de barrera u obstáculo que en la práctica no permite una mayor presencia de mujeres en estas últimas instancias jurisdiccionales.

¹ Abogada, Profesora de la Universidad Católica del Perú.

² CORPORACIÓN HUMANAS. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. Informe Regional 2007. Iguales en Méritos, Desiguales en oportunidades: Acceso de Mujeres a los Sistemas de Administración de Justicia. Colombia 2007, página 13.

³ *Ibidem*, página 15.

⁴ Cfr. DEMUS. Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer: Para una Justicia Diferente. Temas para la Reforma Judicial desde y para las mujeres. Lima, agosto de 2007, páginas de 53-54.

⁵ *Ibidem*, página 55.

⁶ *Ibidem*, página 57.

⁷ Desde mediados del año 1980, la literatura organizacional comenzó a identificar como “Techo de Cristal” (o Glass Ceiling) a una serie de barreras transparentes que suelen impedir el acceso de las mujeres a puestos de alta jerarquía. En: PALUDI, Mariana: El techo de cristal, ¿porqué pocas mujeres llegan a puestos gerenciales. Consultado el 05 de diciembre 2009, en: <http://www.wim-network.org/Art%EDculos%20en%20word/El%20techo%20de%20cristal.doc>

acciones afirmativas

De esta manera, podemos afirmar que si bien no existe una participación equilibrada de mujeres y hombres en la carrera de justicia, esta diferencia es aún más dramática en las posiciones más altas.

Esta constatación nos conduce a reflexionar sobre la importancia de avanzar en el logro de un equilibrio de género en el sistema de justicia. Por qué resulta importante que más mujeres ingresen a las diversas instancias de la carrera judicial será probablemente la pregunta que inmediatamente surja. Esbozaremos algunas aproximaciones:



- Las mujeres, tradicionalmente, han sido excluidas de muchos espacios, entre ellos, los del ejercicio de la función pública como los cargos de la carrera judicial. Por lo tanto, sus criterios, valoración y conocimientos han estado ausentes del análisis y de las decisiones judiciales. Esta exclusión, se justificó formalmente en su ingreso tardío a la educación universitaria y su formación profesional. Sin embargo, luego de haber transcurrido casi una década del siglo XXI, este argumento ya no tiene mayor sustento, pues cada vez son más las mujeres profesionales con formación jurídica y por lo tanto, aptas para desempeñar cualquier cargo de la judicatura.
- De otro lado, se trata de la vigencia efectiva de la igualdad de derechos de todas las personas de acceder al ejercicio de la función pública. Si existen mujeres profesionales del derecho que cumplen con los requisitos y condiciones para asumir cargos de responsabilidad en la judicatura, los mecanismos de selección y nombramiento deberían permitirle –no sólo en teoría, sino también en la práctica– acceder a dichos cargos. Sin embargo, las cifras referidas anteriormente nos muestran que algo está sucediendo en los procesos de selección y nombramiento que, de algún modo, limitan el acceso de más mujeres sobre todo a las posiciones de mayor rango en el sistema de justicia, particularmente en el poder judicial.
- En seguimiento a este aspecto, la presencia de más mujeres en posiciones de poder en la magistratura tiene también una dimensión simbólica, pues muestra como “natural” y posible que tanto hombres como mujeres puedan acceder y ejercer posiciones de importancia para la colectividad y valoradas socialmente.

⁸ KOHEN, Beatriz. Más mujeres a la Justicia: Los argumentos más frecuentes. ELA. Congreso de Justicia y Género. Viña del Mar, noviembre de 2003. Consultado el 25 de noviembre de 2009. http://www.cejamericas.org/doc/documentos/Mujeres_a_la_justicia.pdf

En términos generales, este tipo de argumentos se ubican dentro de “los relacionados con la participación igualitaria de las mujeres en la justicia y la legitimidad democrática, en torno de los cuales existe un alto grado de consenso”⁸.

Sin embargo, existen también otro tipo de argumentos, que plantean razones

en el sistema de justicia

de fondo respecto de lo que implica la justicia “en manos de las mujeres”. En este campo se cuestiona la propia construcción del derecho y del sistema de justicia al que se califica como androcéntrico, por no haber tenido en cuenta y por tanto no responder a las necesidades ni intereses de las mujeres⁹. En parte, esto se atribuye al desbalance de género existente en este ámbito. Por ello, se sostiene que “un aumento considerable de mujeres en cualesquiera de los ámbitos de la creación o aplicación del derecho lo transformaría eventualmente”¹⁰.

Más allá de las críticas que se puedan hacer a este tipo de posiciones, lo cierto es que mujeres y hombres tenemos experiencias de vida diferentes por diversos factores, entre ellos, la socialización por género. Sin embargo, debemos tener presente que esas diferencias existen también entre los propios hombres y las propias mujeres. No obstante, existen situaciones que afectan particularmente a las mujeres y que son ventiladas en el sistema de justicia sin encontrar todavía respuestas satisfactorias. Tales son los casos vinculados a las situaciones de violencia en las relaciones familiares, violencia sexual, problemas en las relaciones de pareja, discriminación por razón de maternidad tanto en el ámbito educativo como laboral, etc.

En estas causas, el punto de vista y experiencia personal de las mujeres puede ser un aporte interesante en el campo de la justicia. Este planteamiento ha sido destacado recientemente en el Perú, a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que dispuso la prohibición de distribuir gratuitamente el anticonceptivo oral de emergencia al Ministerio de Salud. Se cuestiona que la ausencia de mujeres en este Tribunal no haya permitido un análisis integral del impacto de género de esta resolución, pues sus efectos perjudican fundamentalmente a las mujeres pobres, a quienes el TC les ha limitado el derecho a un método de planificación familiar efectivo ante situaciones de emergencia, como es el caso de una violación sexual.

Desde nuestro punto de vista, los dos grupos de argumentos aportan elementos a considerar si queremos fortalecer y democratizar nuestro sistema de justicia, por lo que conviene evaluar qué medidas podrían adoptarse para lograr un equilibrio de género en la conformación de nuestra judicatura.

2. Las medidas de acción afirmativa: un recurso para la igualdad

Las “medidas de acción afirmativa” conocidas también como “medidas de acción positiva” son estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades por medio de determinadas políticas que permiten corregir discriminaciones o exclusiones que son producto de prácticas o de sistemas sociales. La acción positiva es, hasta ahora, el instrumento más aceptado a nivel internacional para superar los obstáculos para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres y se aplica en diversos ámbitos; así en el ámbito laboral, en la formación profesional,

⁹ Cfr. FACIO, Alda: El acceso a la justicia desde la perspectiva de género. En: Por una justicia de género. Memoria del I Encuentro Latinoamericano de Magistradas. ILANUD, 2001, páginas 17-37. Asimismo, el texto de la misma autora: Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En: Género y Derecho. Alda Facio y Lorena Fries, editoras. American University, septiembre 1999, páginas 99-136.

¹⁰ FACIO, A. Ob cit. página 28. Citando a Carol Gilligan la autora hace esta afirmación para plantear que la incorporación de más mujeres en las cortes supremas o constitucionales de nuestros países contribuiría a mejorar el acceso de las mujeres a la justicia.

acciones afirmativas

en la información y en el campo de la igualdad política¹¹. En este último campo, las medidas más conocidas y de mayor aceptación por los Estados son las cuotas de promoción de la participación política de la mujer, conforme veremos más adelante, tanto en los cargos de elección popular como en las dirigencias de los partidos políticos.

Las medidas de acción afirmativa, en general, buscan asegurar la presencia de determinados grupos humanos en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de las personas que pertenecen a aquéllos grupos. Ello, porque refuerzan la imagen social de ese grupo humano al asegurarle una representación permanente¹². De otro lado, buscan que, progresivamente, se vayan neutralizando los prejuicios y las resistencias contra ese grupo al verlo con mayor frecuencia en espacios en los cuales tradicionalmente no se contaba con su presencia.

Estas medidas son compatibles con nuestro ordenamiento constitucional; así como con una serie de normas y políticas internacionales de protección de los derechos humanos.

2.1. La constitucionalidad de las medidas de acción afirmativa

Como hemos mencionado, las medidas de acción afirmativa, tienen por objetivo asegurar la igualdad de oportunidades. Son medidas que se dirigen a contrarrestar los efectos de la discriminación histórica y estructural que por la sola inercia de los acontecimientos no pueden ser revertidos o superados.

La acción afirmativa implica la posibilidad de reconocer derechos “distintos” en consideración a situaciones particulares del grupo al que se dirigen. Se caracteriza por su carácter temporal, pues subsisten hasta que la situación que produce diferencias perjudiciales para determinado grupo humano se extinga.

Este trato diferente ha sido cuestionado por algunos autores por considerarlo como atentatorio contra el derecho a la igualdad y sus detractores llegaron a argumentar que sería hasta discriminatorio.

Sin embargo, esto no es así. El artículo 4º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) nos permite clarificar estos conceptos:

“ Artículo 4º.

3. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la pre-

¹¹ FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT-CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS: Cuota mínima de participación de mujeres. Discusión y resoluciones del Partido Socialista Obrero Español. Asunción-Paraguay, 1991, páginas 11 y 12.

¹² ALBERDI, Inés y Alberdi, Isabel: La participación política de las mujeres. En: *Leviatán*, otoño-invierno, Madrid 1987. s/p.

en el sistema de justicia

sente Convención, pero de ningún modo entrañará como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato.

4. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria”.

Cabe indicar que, si bien estas medidas han sido previstas tanto por la CEDAW -como por otros instrumentos internacionales-, originalmente no fueron consideradas de manera explícita en la Carta Constitucional de 1993.

A pesar de ello, debemos tener en cuenta que el mismo texto constitucional dispone en su cuarta disposición final y transitoria que “las normas relativas a los derechos y libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. En consecuencia, el Perú cuenta con la CEDAW y otros tratados internacionales que le permiten adoptar estas medidas garantistas de la igualdad.

Adicionalmente, la posibilidad de adoptar medidas de este carácter ha sido confirmada por el propio texto constitucional mediante la reforma del 2002 que modificó el capítulo XIV de la descentralización, al señalar que:

Artículo 191°.

- (...) “La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género (...) en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Mediante esta norma constitucional, el constituyente aludió a la cuota de género y por lo tanto, admitió la adopción de acciones afirmativas para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos públicos mencionados.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido la validez constitucional de las medidas de acción afirmativa. Así lo estableció en la STC N° 0048-2004-PI/TC:

“El Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos, o en general tratamientos más favorables. La finalidad de esta acción no es otra cosa que compensar jurídicamente a grupos marginados económi-



acciones afirmativas

ca, social o culturalmente con la finalidad de que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran” (FJ 63).

En el mismo sentido, en la STC N° 0606-2004-AA/TC, el Tribunal sostiene que, aparte de la obligación de abstención por parte del Estado de realizar actos discriminatorios, existe una obligación positiva para equiparar situaciones desiguales (FJ 11).

En definitiva, podemos señalar que las medidas de acción afirmativa -y dentro de ellas las cuotas- están en sintonía con nuestras normas constitucionales y con la interpretación que ha efectuado de ellas el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, podrían ser adoptadas, también, en otros ámbitos en los que se produzcan situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres.

2.2. Marco internacional favorable a las medidas de acción afirmativa

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, las Naciones Unidas han ido desarrollando instrumentos internacionales complementarios o de desarrollo de los derechos allí consagrados. Así, en lo relativo al derecho a la participación en la función y cargos públicos tenemos al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, cuyo artículo 3 establece:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”.

Entre los derechos que estipula tenemos el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegido en elecciones periódicas; a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país (artículo 25°).

Por su parte, la Declaración sobre eliminación de la discriminación contra la mujer, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967, afirma en su artículo 4:

“Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- a) el derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;



en el sistema de justicia

- b) el derecho a votar en todos los referéndum públicos;
 - c) el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.
- Estos derechos deberán ser garantizados por la Constitución”.

Años antes, en 1952, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, en su afán por comprometer a los Estados en el logro de la igualdad política de la Mujer. Más tarde, en 1979, adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida también como la Carta Internacional de los Derechos de la Mujer o como CEDAW por sus siglas en inglés. Esta norma internacional es un acuerdo que determina la posición de los Estados Partes ante la discriminación como obstáculo para la materialización de los derechos humanos de la mujer y del principio de igualdad. En concreto, la obligación asumida por los Estados es la de garantizar a sus nacionales los derechos estipulados en este instrumento.

El Art. 1o. de esta Convención establece el contenido de la expresión discriminación:

“Artículo 1o.- A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De esta manera, la Carta internacional de los derechos de la mujer se convierte en fuente clave de lo que se conoce como el derecho antidiscriminatorio, es decir aquel orientado a identificar, evitar y eliminar toda forma de discriminación¹³.

Asimismo, conforme hemos comentado anteriormente, el artículo 4o. del mismo instrumento internacional, indica que la adopción de medidas especiales por parte de los Estados, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no serán consideradas como discriminación, en la forma definida en el artículo 1o. antes citado.

De esta manera, las normas internacionales aludidas proporcionan a los Estados el marco normativo necesario para cumplir un rol promotor para la efectiva participación de la mujer tanto en la vida política como en el ejercicio de la función pública en general.



¹³ Sobre derecho antidiscriminatorio puede consultarse: BARRERE UNZUETA: Ma. Angeles: Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. Cuadernos Civitas. Madrid, 1997, páginas 33 y siguientes.

acciones afirmativas

Conviene, tener presente que, además, del marco normativo mencionado existen un conjunto de declaraciones, recomendaciones, planes y plataformas adoptadas en espacios internacionales, que conforman un conjunto de compromisos políticos de los Estados miembros de la organización que los adoptó. Así, las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano, la Comunidad Europea, la Comunidad Andina, etc.

Entre los instrumentos de este carácter que tienen mayor relevancia en relación a la participación de la mujer en la política y la función pública tenemos a:

- Recomendación VI de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que señala que los Estados deben establecer objetivos para aumentar la proporción de mujeres en los cargos directivos hasta, al menos el 30 %.
- El Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena 1993, que insta a los gobiernos y organizaciones regionales e internacionales a que faciliten el acceso de la mujer a puestos de dirección y le permitan una mayor participación en la adopción de decisiones.
- El Programa de Acción de la Conferencia de Población y Desarrollo, El Cairo 1994, reconoce que la eliminación de la discriminación social, cultural, política y económica contra la mujer es condición indispensable para eliminar la pobreza y promover el crecimiento económico sostenido. Igualmente sostiene que es importante la plena participación de la mujer en el proceso de formulación de políticas y adopción de decisiones públicas.
- La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing 1995, reconoce la importancia de la participación política de la mujer así como de la integración de la perspectiva de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales.
- El Informe de la Conferencia Beijing+5 (2000) reconoce que pese al avance en el logro de la igualdad de derecho, queda todavía mucho por hacer para lograr la igualdad de hecho. Asimismo, indica que no hubo un cambio sustantivo en la representación real de las mujeres en los niveles más altos de adopción de decisiones.
- El Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y equidad e igualdad de género de la Comisión Interamericana de Mujeres-CIM de la OEA (2000), propuso entre sus objetivos promover la participación plena e igualitaria de la mujer en todos los aspectos del desarrollo económico, social, político y cultural. Asimismo, recomendó a los gobiernos implementar el Plan de acción de la CIM para la participación de la mujer en las estructuras de poder y de toma de decisiones.
- La Carta Democrática Interamericana, aprobada en Lima en septiembre de 2001, consideró que la eliminación de toda forma de discriminación, especial-



en el sistema de justicia

mente de la discriminación de género, entre otras, contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Al igual que las normas internacionales antes mencionadas, estos instrumentos políticos internacionales sirven de soporte para la adopción de medidas orientadas a alcanzar el equilibrio de género en el ejercicio de los cargos públicos.

3. La experiencia de las medidas de acción afirmativa para el logro de la igualdad en la política

En los últimos años se ha producido un importante avance de las medidas de acción afirmativa en el campo de la participación política de la mujer, cuyo objetivo es lograr una mayor participación y presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones políticas. Así, surge el sistema de cuotas que busca asegurar que las mujeres constituyan, al menos, una “minoría decisiva” del 30% al 40%, como medida temporal hasta que se eliminen las barreras que impiden el acceso a mujeres a la política.

Dado que esta experiencia puede servir de importante referencia para el diseño de medidas de acción afirmativa en el ejercicio de la función pública en el campo judicial, desarrollaremos a continuación las diversas modalidades que se han implementado tanto en la experiencia peruana, como en la comparada.

Dentro de lo que se conoce como el sistema de cuotas, podemos identificar las siguientes modalidades:

a. El sistema de cuotas en las listas de postulación: se exige que los partidos políticos incluyan un porcentaje de mujeres en las listas de postulación a cargos públicos. En América Latina, a inicios de 2008, al menos 11 países habían adoptado leyes de cuotas estableciendo un porcentaje mínimo de mujeres candidatas en las listas de postulación. Los porcentajes oscilan entre un mínimo de 20% y 50%, siendo Ecuador (50%) y Costa Rica (40%) los países que cuentan con una cuota más amplia¹⁴. Como resultado de este sistema, se puede reportar un significativo avance en la presencia de las mujeres en el poder –al menos parlamentario-. En efecto, antes de las normas sobre cuotas “no superaba el 14%. Sin embargo, luego de la aplicación de las cuotas, estos países han logrado en 2007 llegar a un 20,5% en promedio¹⁵.

Cabe mencionar, sin embargo, que los resultados más espectaculares de la aplicación del sistema de cuotas se dan en aquellos sistemas en que existe además el mandato de colocación o posición en las listas, conocido como “la regla de la cebra” (cada segundo asiento una mujer) o “regla cremallera”. Este método es

¹⁴ LLANOS, Beatriz y SAMPLE, Kristen: 30 años de Democracia: ¿en la cresta de la ola? Participación política de la Mujer en América Latina. IDEA Internacional. Perú, febrero 2008, página 28.

¹⁵ Ibid, página 29.

acciones afirmativas

utilizado por los 10 países con el porcentaje más alto de mujeres en el parlamento, entre ellos: Suecia, Dinamarca, Finlandia y los Países Bajos¹⁶.

En América Latina es utilizado igualmente en Costa Rica que conforme hemos mencionado su cuota mínima para la mujer asciende al 40%. Lo interesante del caso costarricense es que el mandato de colocación se adoptó mediante interpretación del Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica en la Resolución No. 1863 de 1999:

“...en la práctica, no se han implementado los mecanismos necesarios que procuren el efectivo cumplimiento de la normativa nacional e internacional. No se ha trascendido a realidades concretas, que garanticen el principio de democracia participativa. Esto convierte en imperiosa la necesidad de asegurar la efectiva aplicación de los dispositivos legales y de evitar que, por vías directas o indirectas, por acciones u omisiones, se avale o tolere la resistencia que han tenido quienes están llamados a respetar y hacer efectivas las cuotas de participación femenina. Estas consideraciones, aunadas a los precedentes obligados en todo análisis de orden electoral –desarrollados en el considerando quinto de esta resolución-, conducen al Tribunal, en uso de su competencia interpretativa, a **establecer que el porcentaje del 40% de participación femenina en las papeletas diputadiles y municipales, tiene que darse necesariamente en puestos elegibles...**”¹⁷.

La cuota mínima de participación política de la mujer admitiría la inscripción de listas únicamente formadas por mujeres y en ningún caso, listas formadas exclusivamente por hombres. Así lo estableció el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica al disponer la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista como partido político provincial por la provincia de San José para la contienda electoral del 2006¹⁸ y determinó en las consideraciones que lo llevaron a arribar a su decisión, lo siguiente:

“Primero: El 40% de la participación de la mujer previsto en la normativa electoral es un mínimo y no un máximo (...). El reconocimiento de la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, en el ámbito político electoral, ha impulsado la puesta en marcha de lo que se conocen como acciones positivas por parte del Estado que pretenden alcanzar una situación de igualdad real. Una de estas acciones fue la incorporación en la normativa electoral, de una cuota de participación de la mujer de, al menos, un 40% en las designaciones que resulten de las

¹⁶ <http://www.un-instraw.org/es/index.php?option=content&task=blogcategory&id=162>

Consultado el 13 de julio 2008.

¹⁷ Citado en: BOLAÑOS BARQUERO, Arlette: Las cuotas de participación política de la mujer en Costa Rica, 1996-2005. En: Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones. San José de Costa Rica, N° 1, Primer semestre 2006 (el resaltado es nuestro)

¹⁸ Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones No. 2096-E-2005 de las 13:40 del 31 de agosto del 2005.

en el sistema de justicia

asambleas distritales, cantonales y provinciales. Esa cuota de participación de la mujer, según se establece de la simple lectura del párrafo final del artículo 60 es un porcentaje mínimo y no un máximo, al indicar que “Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres”. La frase “al menos” es la que permite entender sin lugar a dudas que ese porcentaje es un mínimo, por ende, puede incrementarse de acuerdo a los intereses o necesidades de cada agrupación política, con base en el principio de autorregulación partidaria, sin que la norma establezca un tope o máximo de esa participación, como sí lo hace, a contrario sensu, con respecto a los hombres, pues su participación no podría superar el 60% (...)

...Segundo: El término “mujer” contenido en los artículos 58 y 60 del Código Electoral no pueden entenderse como sinónimo de “persona”: El desarrollo normativo de la cuota de participación de la mujer en los artículos 58 y 60 del Código Electoral, es el reconocimiento del legislador de que, no obstante estar garantizado el principio de igualdad en la Constitución Política y en los diversos instrumentos sobre Derechos Humanos ratificados en el país, ha existido históricamente una desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político electoral que debe ser paliada con acciones afirmativas para evitar esa discriminación.

La protección especial que se da en el Código Electoral a la mujer, fijando en un 40% su participación, mínima y obligatoria, no puede entenderse que comprende también al hombre, ya que sería admitir que éstos han sido igualmente discriminados, cuando lo cierto es que en las actividades político electorales, los hombres se encuentran en un condición ventajosa respecto de las mujeres, por lo que no necesitan de ese tipo de protección legal para participar en condiciones de igualdad. Es por ello que, cuando el legislador otorga una protección especial a un sector tradicionalmente desprotegido, lo hace a través de acciones afirmativas que están dirigidas a favorecer únicamente a ese grupo; es decir, identifica claramente a quién van dirigidas esas políticas de diferenciación (...)

En suma, el órgano electoral costarricense consideró en esta resolución que el hecho que el Partido Nueva Liga Feminista contara, en su estructura interna, con un porcentaje mayor al 60% de mujeres, no era obstáculo para impedirle su inscripción como partido a escala provincial, en virtud de que la acción afirmativa prevista en el párrafo final del artículo 60° del Código Electoral establece un porcentaje obligatorio mínimo de participación de las mujeres que, al no existir ley que lo impida, bien puede aumentarse, pero no disminuirse¹⁹.

¹⁹ BOLAÑOS BARQUERO, Arlette.
Ob. Cit. s/p.



acciones afirmativas



b. El sistema de asientos reservados o cupos para mujeres: consiste en reservar un determinado número mínimo de asientos parlamentarios para las mujeres. Por ejemplo, en Marruecos se reserva el 10%. Como resultado de este sistema, después de las elecciones de octubre de 2002, el número de parlamentarias creció de 2 a 35. En la India, el 33% de los asientos en los gobiernos locales son reservados para las mujeres. En Tanzania, el 20% de los asientos nacionales y el 25% de los asientos de los gobiernos locales son reservados para las mujeres²⁰.

c. Cuotas legisladas para partidos políticos: mediante una disposición legal se establece una cuota de participación de mujeres en las listas de postulación a cargos públicos u órganos de gobierno de los partidos políticos. Por ejemplo “en Francia, una enmienda constitucional de 1999 requiere que los partidos políticos incluyan 50% de candidatas en las listas de partido sometidas para la elección (cuota paritaria). En Sudáfrica, un acta municipal declara que los partidos políticos deben asegurar que las mujeres abarquen el 50% de las listas sometidas para las elecciones a nivel local”²¹.

En el Perú, la Ley de partidos políticos, Ley N° 28094, exige que en las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político se integre un mínimo de 30% de mujeres y hombres (artículo 26°).

d. Cuota voluntaria adoptada por los partidos políticos: deja a discreción de los partidos políticos la determinación de una cuota para las mujeres. Así, en Noruega el Partido Laboralista introdujo en 1993 una cuota para mujeres del 40%. En Suecia, el Partido Social Demócrata introdujo en 1994 la “regla de la cebra” que, como hemos mencionado líneas atrás, ubica a una mujer en cada segundo puesto de la lista del partido.

Antes lo hizo el Partido Social Demócrata Alemán (PSDA) que en agosto de 1988, aprobó la Resolución de Equiparación de Münster, que estableció la garantía de una representación mínima del 40% a cada sexo en las elecciones con el objetivo de lograr la equiparación de ambos²².

e. Cuota de género: es la que exige la participación de hombres y de mujeres ya sea en las listas de postulación o en puestos de elección, estableciendo un porcentaje mínimo de presencia de cada uno de los sexos. Se plantea como un sistema neutral con respecto al género; aunque en rigor su objetivo es aumentar la representación del sexo que se encuentre infra representado.

El antecedente de esta medida en América Latina, se puede encontrar en Uruguay (1988) en el Proyecto de Ley presentando en la Cámara de Representantes por la Diputada suplente Alba Cassina de Nogara del Partido Colorado. Dicho proyecto proponía que la legislación uruguaya incluyera una cuota máxima de 75% por cada sexo, tanto en las postulaciones en los cargos titulares como en los suplentes²³.

²⁰ <http://www.un-instraw.org/es/index.php?option=content&task=blogcategory&id=162>

Consultado el 17 de mayo 2006.

²¹ *Ibidem*.

²² FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT: Cuota mínima de participación de la mujer. El debate en el PDS de la República Federal de Alemania. Centro de Documentación y Estudios. Asunción, 1990, página 33.

²³ Cfr. BERMUDEZ VALDIVIA, Violeta: Ciudadanía de las mujeres: un reto de las democracias de la región. En: CLADEM: Seminario Regional “Los derechos humanos de las mujeres en las conferencias mundiales. Cumbres, consensos y después...” Comité de América Latina para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Lima, 1996, páginas 58 y 59.

en el sistema de justicia

En el Perú, las normas relativas a cuotas de postulación al Parlamento, a los Consejos Regionales y a los Concejos Municipales, establecen un mínimo de 30% de mujeres y hombres²⁴. Lo mismo sucede con el derecho español, al establecer -en su Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva para mujeres y hombres- la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones, de tal manera que cada uno de los sexos suponga como mínimo el 40% del total de la lista²⁵.

En contraste con el sistema de cuotas de promoción de la participación de la mujer, la cuota de género no admite la existencia de listas conformadas por personas de un mismo sexo, al exigir que tanto hombres como mujeres tengan una presencia mínima garantizada. Una variante de la cuota de género sería la paridad o cuota paritaria.

La paridad está orientada al logro de la igualdad de la mujer en la política. Surge con fuerza en Francia a inicios de la década de los 90. Se atribuye la popularidad de esta propuesta a la publicación de un libro en el que se reclamaba la estricta paridad (50%) entre mujeres y hombres en las candidaturas a las asambleas legislativas de todos los niveles territoriales²⁶.

El fundamento que inspiró la propuesta de la paridad fue “reflejar la dualidad de la humanidad precisamente en aquellos foros en los que se tomaban decisiones que afectaban a la humanidad entera. Si la ley había jugado un papel central en la exclusión secular de las mujeres de la esfera democrática, ahora le competía a la ley misma rescatarlas para garantizar su inclusión en una democracia que pudiese decirse genuina²⁷. De esta manera, se trata también de una “compensación histórica de la desigualdad”²⁸.

De otro lado, se considera que las propuestas de paridad están conectadas con el concepto de Estado democrático, los valores constitucionales de igualdad y pluralismo político; así como con el efectivo cumplimiento del derecho a la participación política de todas las personas²⁹. Por ello, podemos encontrar referencias al concepto de democracia paritaria³⁰. Estos argumentos, son válidos igualmente para fundamentar propuestas orientadas a lograr la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el acceso a la función pública.

En la experiencia comparada encontramos dos variantes de la paridad:

- o El sistema de estricta paridad, que implica igual número de candidatos hombres y mujeres en las listas electorales. Esta fórmula admite un candidato más o menos de alguno de los sexos en razón del número total de escaños. Por ejemplo, si estamos frente a un número impar de cargos de postulación.

²⁴ Cfr. Ley N° 26859, modificada por la Ley N° 27387, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 116°; Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, artículo 10, numeral 2); Constitución Peruana de 1993, artículo 191°, modificado por la Ley N° 27680; Ley N° 29360, Ley de Elección de Representantes al Parlamento Andino, artículo 3° y la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, artículo 26°.

²⁵ Texto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. En: CASTRO ARGUELLES, María Antonia y ÁLVAREZ ALONSO, Diego: La igualdad efectiva de mujeres y hombres a partir de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Monografías. Thomson-Civitas. España, 2007.

²⁶ En: RODRIGUEZ RUIZ, Blanca y RUBIO MARIN, Ruth. De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado democrático. Revista Española de Derechos Constitucional. N°81, Año 27. Septiembre-Diciembre 2007, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. Página 123.

²⁷ Ibidem.

²⁸ BALAGUER, María Luisa. Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género. Serie: FEMINISMOS. Ediciones Cátedra. Madrid, 2005. Página 106.

²⁹ Cfr. TRUJILLO, M. Ob.cit. páginas 362-363.

³⁰ Al respecto, puede consultarse también: VENEZIANI, Marcella. Experiencias latinoamericanas: Mecanismos de cuotas a favor de la participación política de las mujeres. INSTRAW, Santo Domingo-República Dominicana, 2006, páginas 2 y 3.

acciones afirmativas

Este sistema ha sido adoptado por Francia mediante la ley de 6 de junio del 2000 sobre Igualdad en el Acceso de Mujeres y Hombres a Cargos y Funciones Electivas. Esta norma “requería que, so pena de ser invalidadas, las listas de todos los partidos en las elecciones por listas incluyesen un 50 por 100 de candidatos de cada sexo (más/menos uno)”³¹.

Por su parte, en Italia la “Ley Constitucional núm. 2 de 2001 estableció que, con el fin de lograr el equilibrio en la representación de ambos sexos, las leyes electorales de las regiones con estatuto especial promoverán ‘condiciones de paridad de acceso a las consultas electorales’”³².

- o El sistema de paridad flexible, este sistema propone la paridad con un margen de flexibilidad ³³. Esta es la fórmula plantea la participación equilibrada de mujeres y hombres dentro de los rangos de 40/60 es decir, que ninguno de los sexos se encuentre infra representado en menos de 40% ni sobre representado en más del 60%. De esta manera, se busca un balance otorgando ciertos márgenes a la situación concreta de los grupos políticos y las realidades de cada territorio.

España ha adoptado este sistema en su Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de mujeres y hombres. En este sentido, el artículo 14, numeral 4 de la mencionada ley establece el principio de “participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones”; y la disposición adicional segunda modifica el régimen electoral general a efectos de introducir la fórmula mínima del 40% de cada uno de los sexos en las listas de candidatos³⁴.

El caso ecuatoriano resulta interesante pues sus normas plantean que la cuota incrementa en cada elección el 5% hasta llegar al 50% ³⁵, con lo que podríamos calificar su sistema como de progresiva paridad.

4. Las medidas de acción afirmativa en la carrera judicial

Siguiendo la experiencia desarrollada en el campo de la participación política, consideramos que es factible la adopción de medidas de acción afirmativa para el logro de la igualdad de oportunidades en la carrera pública, y dentro de ella en el ámbito del sistema de justicia.

Los diversos diagnósticos sobre la situación y posición de hombres y mujeres en la carrera judicial nos informan de obstáculos o barreras que impiden a estas últimas acceder en condiciones de igualdad a los niveles superiores de la administración de justicia; así como a las instancias de selección y nombramiento de magistradas y magistrados.

³¹ RODRIGUEZ , B. y RUBIO, R. Ob.cit. Páginas 124 y ss.

³² Ibid, página 127.

³³ Ibid, página 120.

³⁴ Ley Orgánica 3/2007. BOE núm.71, 23 de marzo de 2007.

³⁵ VENEZIANI, M. Ob cit. Página 16.



en el sistema de justicia

En ese sentido, resulta necesario implementar medidas de acción afirmativa cuyos objetivos estén orientados a:

- Remover los obstáculos que impliquen la subsistencia de cualquier tipo de discriminación, a fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.
- Fomentar la formación en igualdad, tanto en el acceso a la función judicial, como a lo largo de la carrera.
- Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y directivos del sistema de justicia.

El diseño de estas medidas, además de considerar los avances que se vienen produciendo en el campo de la representación política, habrá de tener en cuenta los avances que en esta materia se viene desarrollando en la experiencia comparada. Veamos.

4.1. *El caso ecuatoriano*

Ecuador fue el primer país de la región andina en aprobar normativamente las medidas de acción afirmativa para el avance en la igualdad de la mujer, tanto para el ámbito electoral, como para el laboral y el acceso a la función jurisdiccional.

Mediante la Ley de Amparo Laboral de la Mujer de 1997, además de fijarse la cuota de postulación de mujeres en contiendas electorales, su artículo 3° modificó la Ley Orgánica de la Función Judicial y agregó al artículo 23° del citado cuerpo normativo, el siguiente inciso:

“Las Cortes Superiores estarán integradas por un mínimo de veinte por ciento de mujeres como ministros jueces y mantendrán igualmente un mínimo de veinte por ciento de mujeres en su nómina de jueces, notarios, registradores y demás curiales”³⁶.

De otro lado, la Constitución vigente del Ecuador (2008) refuerza esta vocación igualitaria en el ámbito judicial al establecer lo siguiente:

“Artículo 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

(...)”

³⁶ ECUADOR: Ley de Amparo Laboral de la Mujer, Ley 000, Registro Oficial 124 de 6 de Febrero de 1997.



acciones afirmativas

Más claramente aún, contempla dentro de los principios de la función judicial la siguiente norma constitucional:

“Artículo 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

(...)”

De esta manera, el derecho ecuatoriano se propone como meta para el ejercicio de la función judicial el logro de la paridad entre mujeres y hombres.

4.2. *El caso colombiano*

La Ley 581 del 2000 del Congreso de Colombia, conocida como la Ley de Cuotas reguló la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

Su artículo 1º plantea su finalidad:

“Artículo 1º. Finalidad. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil”.

La Ley está destinada a aplicarse en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, es decir a los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal. La norma alude a los cargos de libre nombramiento y remoción.

En estos cargos del poder público, la mujer tiene derecho a ocupar como mínimo el 30% de los mismos. El incumplimiento de este mandato constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo, en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.



en el sistema de justicia

Si bien esta disposición no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, la permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, ni tampoco a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas; la ley colombiana ha previsto algunas disposiciones ad hoc para estos casos. Así:

“Artículo 6°. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción”.

Artículo 7°. Participación en los procesos de selección. En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y de mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad se nombrarán calificadoros temporales o ad hoc si fuera necesario”.

(...)



Un problema que se ha reportado en la aplicación de esta Ley de Cuotas es que algunos órganos de la administración pública colombiana entienden la cuota como un techo, es decir un porcentaje máximo, cuando en realidad se trata de un mínimo³⁷. En todo caso, anualmente el Observatorio de asuntos de género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer sistematiza y registra los avances en el cumplimiento de esta política para la igualdad de la mujer y formula políticas para superar las brechas que aún se presentan.

4.3. *El debate en el Perú*

Podemos mencionar como antecedente nacional en esta materia, el Proyecto de Ley N° 9835/2003-CR, presentado por el entonces congresista Javier Diez Canseco. Mediante esta iniciativa, inspirada en el caso colombiano, se buscaba

³⁷ Cfr. TRUJILLO URIBE, Alejandra y TINOCO AROCHA, Zita: Ley de Cuotas, discriminación positiva. Equipo Jurídico CUT-CTC. Consultado el 05 de diciembre de 2009 en: <http://www.redjuridicacutctc.com/legislacion/ANALISIS%20LEY%20DE%20CUOTAS.pdf>

acciones afirmativas

establecer una cuota y cupo mínimos de género (30%) para cargos públicos de confianza y de alto nivel decisorio. El proyecto dejaba en claro, sin embargo, que la medida propuesta no sería de aplicación a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, ni a aquellos pertenecientes al Poder Judicial en su función jurisdiccional, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito (artículo quinto del Proyecto de Ley).

Otra iniciativa en esta materia es el Proyecto de Ley N° 03670/2009-CR, promovido por la congresista Rosa María Venegas M. que propone la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a efectos de introducir consideraciones de género en su conformación:

“Artículo 1°- Objeto de la Ley

Modifíquese el artículo 8 de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

Artículo 8°.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, por lo menos tres de sus miembros deben ser varones o mujeres con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional (...)

Entre los fundamentos de esta propuesta se menciona que “resulta sumamente importante fijar cuotas de participación política que promuevan el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, así como a cargos públicos, de manera que éstas puedan participar en condiciones de mayor equidad en las decisiones orientadoras de la política y la justicia nacional (...)”³⁸. De esta manera, se introduce el debate de las cuotas en el sistema de justicia constitucional.

Asimismo, el 18 de noviembre último, la Congresista Margarita Sucari promovió que su grupo parlamentario presentara el Proyecto de Ley N° 3682/2009-CR. Esta propuesta tiene por objeto incorporar la cuota de género a los colegiados que conforman los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Para tal efecto, el artículo 2° del citado proyecto plantea la incorporación del artículo 26-A a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26-A.- Incorporación de cuota de género a los colegiados que conforman los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

El número de mujeres y varones que conforman los colegiados de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, no puede ser inferior al treinta por ciento del total de sus miembros”.



³⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA: Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 03670/2009-CR, página 3.

en el sistema de justicia

Todas estas iniciativas podrían ser un interesante preámbulo para la inclusión de medidas específicas orientadas a garantizar el efectivo acceso de las mujeres a todos los niveles de la función jurisdiccional.

Para tal efecto, habrá de tomarse en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, particularmente lo dispuesto en el artículo 4°, que establece el rol del estado para garantizar la igualdad de oportunidades, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio pleno de este derecho; así como las medidas de acción positiva encaminadas a acelerar la igualdad, las que no se considerarán discriminatorias. De otro lado, el artículo 7° que consigna los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia para el logro de la igualdad de oportunidades.

Reflexiones finales

En suma, si bien en el Perú no se ha dado mayor debate público sobre la igualdad de género en el sistema de justicia –salvo una reciente propuesta para que se elijan a magistradas en el TC dada la próxima existencia de dos plazas vacantes-, existen iniciativas nacionales y de la experiencia comparada que pueden orientar su discusión. Así, para la introducción de medidas de acción afirmativa que puedan contribuir a la igualdad de género en el sistema de justicia, podemos mencionar los pasos siguientes:

- Identificación de las barreras que limitan el acceso de las mujeres a los niveles más altos de la carrera judicial y definición de un plan de acción para superarlas.
- Debate y posterior aprobación de un sistema de cuota paritaria en todos los niveles de la carrera judicial, a efectos de lograr un balance de género en el sistema de justicia.
- Debate y posterior aprobación de un sistema de cuota paritaria para la conformación del Tribunal Constitucional.
- Revisión de la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura con el objetivo que los procesos de selección, nombramiento y ascensos del personal judicial sean efectuados por un órgano compuesto de manera equitativa por hombres y mujeres.
- Revisión de los criterios de calificación y evaluación del personal judicial con el propósito de eliminar aquéllos que puedan resultar perjudiciales para las mujeres, en atención a consideraciones de género.



acciones afirmativas

- Introducir y/o fortalecer cursos de género en las materias que imparte la Academia de la Magistratura a fin de que los jueces y juezas puedan conocer y evaluar el impacto de sus decisiones.

Un sistema de justicia en democracia exige atender y superar los problemas y prácticas que, de manera directa o indirecta, impiden tener un equilibrio de género en la administración de justicia. Las medidas de acción afirmativa pueden contribuir decididamente en este propósito. De ahí que resulte indispensable iniciar este debate. Esperemos que este artículo contribuya a ello.



en el sistema de justicia

Diseño y diagramación: Marisa Godínez

Impresión: Editorial Línea Andina
Lloque Yupanqui 1640, Jesús María. Telefax: 4719481

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del
Perú N° 2010-02397

Justicia

**Acciones afirmativas en el
Sistema de Justicia**

de Género

HⁱVOS